

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 250002324000201100059-01**  
**Demandantes: MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO**  
**Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**  
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto: CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2023**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 2331 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

**1º)** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, **concédense** ante el Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 2322 a 2325 cdno. ppal.) y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (fls. 2332 vlto. a 2325 ibidem), contra el fallo proferido por este Tribunal el día 4 de mayo de 2023 dentro del medio de control de la referencia (fls. 2255 a 2305 vlto. ibidem). Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

**2º) Reconócese** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Juan Camilo Escallón Rodríguez, como apoderado judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el poder a él conferido visible en el folio 2326 del cuaderno principal del expediente.

**3°) Reconócese** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Héctor Mauricio García Carmona, como apoderado judicial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con el poder a él conferido visible en el folio 2331 vlto. del cuaderno principal del expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2023-00783-00  
**Demandante:** DAVID ERNESTO MANTILLA ROA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA – BRIGADA DE INTELIGENCIA No. 1 – BATALLÓN DE INTELIGENCIA MILITAR ESTRATÉGICO No. 2  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor David Ernesto Mantilla Roa, mediante apoderada judicial.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el señor David Ernesto Mantilla Roa presentó demanda, mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia – Brigada de inteligencia no. 1 – Batallón de Inteligencia Militar Estratégico no. 2, con el fin de obtener el cumplimiento de algunas normas y actos administrativos.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 9 de junio de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152

numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades, por ese factor de competencia.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por el señor David Ernesto Mantilla Roa, mediante apoderada judicial, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en los artículos 10.º de la Ley 393 de 1997 y 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá **corregirlo** en los siguientes aspectos:

1) **Indicar** el lugar de residencia de quién interpone la acción en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, en los términos de lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

2) **Indicar** de forma clara y precisa las Leyes o actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda, precisando que artículos contenidos en dichas normas o actos administrativos considera incumplidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1998.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la demanda la parte actora hace mención a las leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 1097 de 2006, a los Decretos 1901 de 1995, 2767 de 2004, a las Resoluciones 5050 de 2007 de la Contraloría General de la Nación, 5861 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional, 3046 de 2012 del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así como también a las Directivas Permanentes Nos. 0280 de 2009, 29 de 2005, 16 de 2007 y 16 de 2012 sobre el pago de recompensas y acta de acuerdos previos, sin precisar que artículos de esas leyes o actos administrativos considera incumplidos.

3) **Determinar** las autoridades o particulares que se encuentran llamados a cumplir las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos que considera incumplidos y, frente a las cuales dirige su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

4) **Precisar** las pretensiones, toda vez que ninguna de ellas se encuentra dirigida a obtener el cumplimiento de alguna norma con fuerza material de Ley o acto administrativo.

5) **Aportar** los documentos mediante los cuales cada una de las autoridades o particulares accionados se constituyó en renuencia respecto de cada una de las normas o actos administrativos cuyo incumplimiento aduce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez revisado el contenido de los documentos aportados con el fin de acreditar dicho requisito, se advierte que, a través de estos no se pide el cumplimiento de alguna norma o acto administrativo.

Así las cosas, no se puede tener como acreditado el requisito de constitución en renuencia con los documentos aportados.

6) **Realice la manifestación** bajo la gravedad de juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

7) **Allegar** constancia del envío de la demanda y sus anexos a las autoridades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º de la Ley 2213 de 2021.

Por consiguiente, se ordenará a la parte actora que corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.

3.º) **Conceder** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N° 250002341000202300374-00

**Demandante:** EPS FAMISANAR S.A.S.

**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** Rechaza demanda de plano.

**Antecedentes**

La empresa promotora de salud FAMISANAR S.A.S. interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

**PRIMERA.** – Que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

**Resolución 1747 del 29 de octubre de 2021** para que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en apoyo técnico de ADRES, revoque

y modifique lo relacionado con la metodología frente a la fuente de información para determinar el ajuste definitivo del presupuesto máximo de la vigencia 2020 que corresponde a la reportada y gestionada por las instituciones prestadoras de servicios de salud, los operadores logísticos de tecnologías de salud, gestores farmacéuticos, las EPS del Régimen Contributivo y Subsidiado y demás EOC en el módulo de suministro de la herramienta tecnológica de prescripciones MIPRES y no sea con corte a 31 de marzo de 2021, si no que se amplie a los periodos de tiempo en los que éstas terminen de radicar facturación, subir información de los servicios prestados a la plataforma MIPRES, entre otros aspectos técnicos objeto de monitoreo y seguimiento, y demás de la vigencia 2020.

**Resolución 667 del 28 de abril de 2022** para que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en apoyo técnico de ADRES, revoque y modifique lo relacionado con la metodología frente a la fuente de información para determinar el ajuste definitivo del presupuesto máximo de la vigencia 2020 que corresponde a la reportada y gestionada por las instituciones prestadoras de servicios de salud, los operadores logísticos de tecnologías de salud, gestores farmacéuticos, las EPS del Régimen Contributivo y Subsidiado y demás EOC en el módulo de suministro de la herramienta tecnológica de prescripciones MIPRES y no sea con corte a 31 de marzo de 2021, si no que se amplie a los periodos de tiempo en los que éstas terminen de radicar facturación, subir información de los servicios prestados a la plataforma MIPRES, entre otros aspectos técnicos objeto de monitoreo y seguimiento, de la vigencia 2020.

**SEGUNDA .-** Que como consecuencia de lo anterior y con ocasión del ajuste en la metodología frente a la fuente de información para determinar el ajuste definitivo del presupuesto máximo de la vigencia 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social de forma conjunta con ADRES, procedan con el giro de los recursos en los que mi representada ha incurrido en exceso del presupuesto máximo definitivo causados para la vigencia 2020 y que las instituciones prestadoras de servicios de salud, los operadores logísticos de tecnologías de salud, gestores farmacéuticos, las EPS del Régimen Contributivo y Subsidiado y demás EOC han reportado después del 31 de marzo de 2021, esto es la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$18.662.681250.39).

**TERCERA:** Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con el apoyo técnico y jurídico de la ADMINISTRADORA DE LOS

RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y/o quien corresponda, cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados.

**CUARTA:** Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

En principio, la demanda fue conocida por la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que mediante auto del 9 de febrero de 2023 declaró su falta de competencia y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a la Sección Primera de esta Corporación.

Según se observa, la parte demandante pretende la nulidad de dos resoluciones expedidas por el Ministro de Salud y Protección Social, a saber.

Resolución No. 1747 de 29 de octubre de 2021 *“Por la cual se fija el valor a girar producto del ajuste definitivo al presupuesto máximo de la vigencia 2020 de la Entidad Promotora De Salud Famisanar S A S (sic) del Régimen Contributivo.”*.

Resolución No. 667 de 28 de abril de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por EPS FAMISANAR SAS en contra de la Resolución 1747 de 2021”*.

### **Consideraciones**

La Sala rechazará de plano la demanda, por las razones que a continuación se expresan.

**Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.**

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”.

El inciso primero del artículo 89 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, dispone que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Igualmente, el artículo 90, *ibídem*, establece las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, ninguna de las cuales corresponde al presente asunto.

**“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES.** No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.“.

Tampoco se encuentra contemplado dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según la cual el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida

medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 613 del Código General del Proceso, dispone que no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad en los eventos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial**; sin embargo, en el presente caso, el demandante no solicitó una medida de tal naturaleza

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...).”

(Destacado por la Sala).

Por lo tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la Sala no encuentra fundamento normativo que permita excluir el presente asunto del requisito de procedibilidad mencionado.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, la Sala rechazará de plano la demanda ante la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el presente asunto.

**“ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** (...) La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.”

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO** la demanda presentada por la EPS FAMISANAR S.A.S. contra el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2023-00748-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN DE MOTOCICLISTAS DE COLOMBIA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por la Asociación de Motociclistas de Colombia.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Alejandro Rubio Sabogal, en su condición de presidente de la Asociación de Motociclistas de Colombia (en adelante **Asomocol**), presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Superintendencia de Transporte, con el fin de obtener presuntamente el cumplimiento de los artículos 4.º del Decreto 2409 de 2018 y 6.º de la Ley 2283 de 2023, así como también de una circular emitida por el Ministerio de Transporte.

2) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Superintendencia de Transporte es una entidad del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades, por ese factor de competencia.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por el señor Alejandro Rubio Sabogal, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, por lo que deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Allegar** los documentos a través de los cuales acredite la calidad en la que dice actuar y, aquellos mediante los cuales demuestre la capacidad para representar judicialmente los intereses de **Asomocol**, así como también indique su lugar de residencia.

2) **Indicar** de forma clara y precisa las Leyes o actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda, precisando que artículos contenidos en dichas normas o actos administrativos considera incumplidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1998.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los diferentes acápite de la demanda hace referencia a algunos artículos de las leyes 2255 de 2022, 2283 de 2023, de la Constitución Política, la Circular Externa 20234000000117 del 15 de mayo de 2023 y otros.

3) **Determinar** las autoridades o particulares que se encuentran llamados a cumplir las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos que considera

incumplidos y, frente a las cuales dirige su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, algunas de las normas cuyo cumplimiento pretende, se encuentran dirigidas a los Centros de Diagnóstico Automotor.

4) **Aportar** los documentos mediante los cuales cada una de las autoridades o particulares accionados se constituyó en renuencia respecto de cada una de las normas o actos administrativos cuyo incumplimiento aduce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el actor allega unos derechos de petición del 3 de abril<sup>1</sup> y 6 de junio de 2023<sup>2</sup>, dirigidos al superintendente de transporte, no aporta la constancia del envío de dicha comunicación a la accionada, ni cualquier otro documento a través del cual acredite su renuencia a cumplir las normas cuyo cumplimiento pretende.

En cuanto al derecho de petición del 5 de mayo de 2023, se advierte que se encuentra dirigido al viceministro de transporte, al coordinador del RUNT y asesor de despacho del Ministerio de Transporte y al jefe de la oficina de regulación de dicho ministerio y, a través de ese no se solicita el cumplimiento de normas o actos administrativos, sino que se pide información general relacionada con el artículo 6.º de la Ley 2283 de 2023.

Así las cosas, no se puede tener como acreditado el requisito de constitución en renuencia con los documentos aportados.

5) **Realice la manifestación** bajo la gravedad de juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por consiguiente, se ordenará a la parte actora que corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

---

<sup>1</sup> PDF 02 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> PDF 08 del expediente electrónico

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00748-00  
Demandante: Asociación de Motociclistas de Colombia  
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

En consecuencia, se **dispone**:

- 1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.
- 3.º) **Conceder** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.
- 4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

***Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2023-00579-00  
**Demandante:** VEEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 24 del expediente electrónico), el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

**A.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.**

**1.º) Tener** como pruebas los documentos allegados por la parte demandante junto con la demanda, relacionados en el acápite denominado “PRUEBAS”, así como también los aportados con el escrito de subsanación de la misma, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda y, se relacionan así:

- *Copia simple de nuestra respetuosa ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO radicada ante la accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE el 10 de abril de 2023.*
- *Copia simple del envío a la accionada, de la DEMANDA por RENUENCIA a nuestra respetuosa ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO mediante radicación en el email institucional de la accionada, el día 27 de abril de 2023.*
- *Copia simple de la resolución de la Veeduría expedida por la Personería.*

**2.º) Tener** como pruebas los documentos allegados por la autoridad vinculada Federación Colombiana de Municipios, junto con el escrito de contestación a la demanda, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda

**3.º) Tener** como pruebas los documentos allegados por el apoderado judicial del demandado Nación – Ministerio de Transporte, junto con el escrito de contestación a la

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00579-00  
Demandante: Veeduría Integral de Movilidad  
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

demanda, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda.

**4.º) Tener** como pruebas los documentos allegados por el apoderado judicial de la Superintendencia de Transporte, junto con el escrito de contestación a la demanda, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda

**5.º) Tener** como prueba el escrito de intervención del secretario de transporte y movilidad del municipio de Cundinamarca, al cual se le dará el valor probatorio que corresponda.

**6.º) Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho Gladis Alicia Dimaté Jiménez, para que actúe como apoderada judicial de la Federación Colombiana de Municipios, en los términos del poder a ella otorgado, visible a PDF 18, págs. 1 y 2 del expediente electrónico.

**7.º) Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho Hernán Darío Santamaría Peña, para que actúe como apoderado judicial del demandado Nación – Ministerio de Transporte, en los términos del poder a él otorgado, visible a PDF 19, pág. 23 del expediente electrónico.

**8.º) Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho Sergio Andrés González Rodríguez, para que actúe como apoderado judicial de la Superintendencia de Transporte, en los términos del poder a él otorgado, visible a PDF 20, pág. 12 del expediente electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No:** 25000-23-41-000-2022-00708-00

**DEMANDANTE:** HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO, VEEDURIAS CIUDADANAS BIEN COMÚN.

**DEMANDADO:** LA NACIÓN- PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DE SENADO, CÁMARA DE REPRESENTANTES, COMISIÓN ACCIDENTAL PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS.

**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

---

**Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.**

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por **HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO**, en nombre propio y Representante Legal de **VEEDURIAS CIUDADANAS BIEN COMÚN**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES**

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

---

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. "14. INADMITE".

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00708-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.  
DEMANDANTE: HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO, VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN.  
DEMANDADO: LA NACIÓN- PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, Y OTROS.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

*“[...]4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá allegar constancia de ello al plenario.*

*5. Por otra parte, igualmente se advierte que, si bien el señor Henry Antonio Anaya Arango en su escrito de cumplimiento aduce la presentación de la demanda en calidad de ciudadano y Representante Legal de Veedurías Ciudadanas Bien Común, no se encuentra acreditado en esta acción constitucional, la calidad de representante que alega, pues solo se aportó el Certificado de Registro como Veeduría Ciudadana<sup>1</sup>, cuyo documento no da constancia de ello, por lo que debe allegar la correspondiente documental que acredite la calidad invocada [...].*

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe de fecha 25 de agosto de 2022<sup>2</sup>, informó que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, allegando constancia del traslado de la demanda de cumplimiento de la referencia, por medio electrónico a las accionadas, el día 18 de abril de 2022<sup>3</sup>.

## II. CONSIDERACIONES.

3. A criterio de esta Sala de Decisión, si bien el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos, se encuentra regulado por la Ley 393 de 1997<sup>4</sup>, al ser igualmente una acción contemplada en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)<sup>5</sup>, le son también aplicables las reglas de admisión y trámite de la demanda dispuestas en dicha normativa, y en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, como el requisito del traslado de la demanda y sus anexos al demandado, en el término legal establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)<sup>6</sup>, en garantía del principio de lealtad procesal, que le asiste a las partes.

<sup>2</sup> Expediente Electrónico. “17. INFORME 250002341000-2022-00708-00”.

<sup>3</sup> Ibídem. “16. DEMANDA Y ANEXOS VEEDOR CIUDADANO”.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 30. REMISION.** *En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.*

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.*

<sup>6</sup> “[...] **ARTÍCULO 162.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*  
[...]

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconzaca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00708-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.  
DEMANDANTE: HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO, VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN.  
DEMANDADO: LA NACIÓN- PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, Y OTROS.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

4. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme se había ordenado, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

*“[...] **Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...]”* (Destacado fuera de texto original).

5. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que: i) de manera simultánea con la presentación de la demanda, envió por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, y ii) acreditara la calidad de Representante Legal de Veedurías Ciudadanas Bien Común, que aduce en la presentación de la demanda, con la documental pertinente.

6. El accionante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el 18 de agosto de 2022<sup>7</sup>, aportó copia del correo electrónico enviado a la parte demandada, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, de la revisión del comprobante de envío allegado, la Sala evidencia que, el correo de traslado fue igualmente remitido en la citada fecha, por lo que fue posterior a la notificación del auto inadmisorio de este medio de control y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda, como lo ordena el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)<sup>8</sup>.

7. Respecto del requerimiento de constancia de la calidad de Representante Legal de Veedurías Ciudadanas Bien Común, el demandante allegó copia del Acta de

---

*por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. [...]”* (Destacado fuera de texto original).

<sup>7</sup> Expediente Electrónico. “17. INFORME-250002341000-2022-00708-00”.

<sup>8</sup> “[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. [...]”** (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00708-00  
 MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.  
 DEMANDANTE: HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO, VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN.  
 DEMANDADO: LA NACIÓN- PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, Y OTROS.  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Constitución de la misma, en la cual funge como Presidente de ella, con capacidad para su representación en el escenario nacional o internacional, acreditando con ello la calidad aludida.

8. Entonces, comoquiera que no fue corregida la demanda en su totalidad, conforme lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, en proveído del 16 de agosto de 2022, y según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997, la Sala de la Sección Primera- Subsección «A», rechazará la presente demanda.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHÁZASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO**, en nombre propio y Representante Legal de **VEEDURIAS CIUDADANAS BIEN COMÚN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO. - DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor y realizando la actualización del estado del proceso en SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Discutido y aprobado en sesión de la fecha<sup>9</sup>.

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

<sup>9</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-06-106 AP**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-0002019-00110-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL  
**TEMAS:** CUOTAS GLOBALES DE PESCA  
- PRINCIPIO DE PRECACUCIÓN.  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO DE PRUEBAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En auto No.2021-08-456 AP de 8 de septiembre de 2021, se dispuso la apertura del periodo probatorio (fls. 241 a 246 C1) en el que se incorporaron varias documentales y se decretaron otras tendientes a obtener mediante oficios; encontrándose solo pendientes por incorporar la requerida al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico -IAPP consistente en que:

*“remita los estudios, recomendaciones o informes realizados sobre el estado de la biodiversidad marina nacional en los últimos 10 años y el impacto de pesca industrial y artesanal sobre las especies protegidas o amenazadas incluidos los tiburones *Carcharhinus Falciformis* (Tiburón Sedoso); *Alopias Superciliosus* (Tiburón Zorro), *Galeocerdo Cuvier* (Tiburón Tigre), *Sphyrna Lewini* (Tiburón Martillo), *Alopias Pelagicus* (Tiburón Zorro Pelágico), *Carcharhinus Longimanus* (Tiburón oceánico de puntas blancas) y rayas *Paratrygon Aiereba* (raya manzana), *Potamotrygon Constellata* (raya espinosa), *Potamotrygon Magdalenae* (Raya Barranquilla), *Potamotrygon Mоторo* (Raya Mоторo); *Potamotrygon Orbigny* (Raya Común) *Potamotrygon Schroederi* (Raya Guacamaya); *Potamotrygon Scobina* (Raya Llovizna).”*

Con el fin de obtener esta prueba, se requirió a dicha entidad a través de autos de 8 de septiembre, 24 de noviembre de 2021 y 8 de septiembre de 2022; sin que se allegará respuesta a dicho requerimiento, así las cosas, en providencia de 2 de diciembre de 2022 se sancionó al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico - IAP con una multa de 2 salarios mínimos y se le concedió el término de dos (2) días a fin de que justificara el incumplimiento de los requerimientos realizados por este Tribunal.

Sin embargo, a la fecha de esta providencia el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico - IAPP no justificó su incumplimiento ni remitió respuesta al requerimiento, lo que ha llevado a que el periodo probatorio se haya extendido

por más de dos (02) años, superando por mucho el plazo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

En este orden, es claro que la omisión del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico -IAPP obstruye la continuidad del proceso, siendo necesario adoptar medidas para su impulso y continuar con la etapa procesal correspondiente, en especial, si se tiene en cuenta que en el expediente obran las demás pruebas que fueron decretadas, entre ellas, el informe emitido por la Fundación Malpelo y otros Ecosistemas Marinos, que fue requerido en los mismos términos anteriormente señalados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, con las pruebas obrantes en el expediente, puede proferir sentencia en primera instancia, se **incorporaran al expediente** las documentales obrantes en folios 256 a 257; 260 a 263; 276; 280 a 281 y 287 a 306 del Cuaderno Principal No.1.

Dichos documentales se pondrán en conocimiento a las partes procesales por el término de tres días, a fin de que se pronuncien sobre este si así lo consideran necesario, vencido el término anterior por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

Por último y en atención al incumplimiento de los requerimientos judiciales que obstruyeron el impulso de este proceso; se compulsaran copias en contra del señor **William Klinger Brahan** en su calidad de Director General del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico -IAPP ante: (i) la **Procuraduría General de la Nación** para que, conforme sus competencias desplegué las acciones disciplinarias correspondientes en contra del funcionario público y (ii) a la **Fiscalía General de la Nación** a fin de que inicie con la investigaciones correspondientes del punible de Fraude de Resolución Judicial u otro delito que considere que se configure, si así lo observa necesario.

Para lo anterior, por secretaría remítase copia de las providencias de las siguientes providencias:

- Auto interlocutorio No. 2021-08-456 AP de 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se decreta pruebas, entre ellas, se efectúa un requerimiento al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico -IAPP (fls. 241 a 246 C1)
- Auto de sustanciación No. 2021-11-438 AP de 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se reitera el requerimiento probatorio al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico -IAPP (fls. 265 a 267 C1)
- Auto No. 2022-08-531 de 8 de septiembre de 2022; por medio del cual se reitera el requerimiento probatorio al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico -IAPP (Fl. 284 a 285 C1)
- Auto No. 2022-12-604 AP de 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se sanciona al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico -IAPP. (Fls. 311 a 312 C1)
- Auto No. 2023-06-106 AP de 21 de junio de 2022, que declara surtida la etapa probatoria y compulsas copias al director general del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico -IAPP a la **Procuraduría General de la Nación** y a la **Fiscalía General de la Nación**(fl.316 a 317 Cuaderno 1)

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **INCORPORAR** como pruebas documentales visibles en los folios anteriormente mencionados y **DECLARAR** surtida la etapa probatoria.

**SEGUNDO.** - **CORRER TRASLADO** de las documentales que fueron incorporadas a los sujetos procesales por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** **COMPULSAR COPIAS** en contra del señor **William Klinger Brahan** en su calidad de Director General del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico -IAPP ante: (i) la **Procuraduría General de la Nación** para que, conforme sus competencias despliegue las acciones disciplinarias correspondientes en contra del funcionario público y (ii) a la **Fiscalía General de la Nación** a fin de que inicie con la investigaciones correspondientes del punible de Fraude de Resolución Judicial u otro delito que considere que se configure, si así lo observa necesario.

Para lo anterior, por secretaría remítase copia de las providencias de las siguientes providencias:

- Auto interlocutorio No. 2021-08-456 AP de 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se decreta pruebas, entre ellas, se efectúa un requerimiento al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico -IAPP (fls. 241 a 246 C1)
- Auto de sustanciación No. 2021-11-438 AP de 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se reitera el requerimiento probatorio al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico -IAPP (fls. 265 a 267 C1)
- Auto No. 2022-08-531 de 8 de septiembre de 2022; por medio del cual se reitera el requerimiento probatorio al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico -IAPP (Fl. 284 a 285 C1)
- Auto No. 2022-12-604 AP de 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se sanciona al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico -IAPP. (Fls. 311 a 312 C1)
- Auto No. 2023-06-106 AP de 21 de junio de 2022, que declara surtida la etapa probatoria y compulsas copias al director general del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico -IAPP a la **Procuraduría General de la Nación** y a la **Fiscalía General de la Nación** (fl.316 a 317 Cuaderno 1)

**CUARTO.** - Por Secretaría, notifíquese de este auto al señor **William Klinger Brahan** director general del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico -IAPP.

**QUINTO** - Una vez vencido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se

garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 11001-33-34-045-2022-00162-01  
**Demandante:** SALUD TOTAL E.P.S.S.A.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS  
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD  
SOCIAL EN SALUD - ADRES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** APELACIÓN DE AUTO – CONFIRMA  
RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia<sup>2</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

1.1. Salud Total E.P.S.S.A, por intermedio de apoderada judicial radicó demanda ante el Juzgado 17 Administrativo Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de que con el fin que se declare la nulidad parcial de las comunicaciones UTF2014-OPE-10313 de 1 de febrero de 2016, UTF2014-OPE-10680 de 29 de febrero

---

<sup>1</sup> Archivo 17 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 12 ibídem.

de 2016 y UTF2014-OPE-10651 de 29 de febrero de 2016, mediante los cuales se estableció el resultado de una auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS, en las que no se aprobaron 76 recobros por no cumplir requisitos de reconocimiento y pago, imponiéndose sobre estos glosas administrativas.

- 1.2. Por auto de 30 de marzo de 2022, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- 1.3. Posteriormente la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, radicó el proceso de la referencia correspondiendo el conocimiento de la demanda al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera<sup>3</sup>.
- 1.4. El referido juzgado, mediante providencia de 17 de junio de 2022 inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias advertidas respecto a que la parte actora acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad conforme al numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los actos acusados y sus constancias de notificación, comunicación y/o ejecutoria, el enlace vigente que contiene las documentales anexadas y, el envío de la demanda a la parte demandada<sup>4</sup>. Frente a esta decisión, la parte demandante allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda<sup>5</sup>.
- 1.5. El citado Despacho Judicial, a través de auto del 22 de julio de 2022 rechazó la demanda, al considerar que no fue subsanada

---

<sup>3</sup> Archivo 04 del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 04 del expediente digital

<sup>5</sup> Archivos 10 del expediente digital

en debida forma, pues no cumplió con la carga impuesta respecto a remitir los actos demandados con su respectiva constancia de notificación, tampoco acreditó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría<sup>6</sup>. Contra la referida providencia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 28 de julio de la misma anualidad<sup>7</sup>.

- 1.6. Posteriormente mediante providencia del 5 de septiembre de 2022, el mencionado Juzgado concedió el recurso de apelación ante esta Corporación<sup>8</sup>.

## **2. La providencia objeto del recurso<sup>9</sup>**

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de la referencia mediante auto de 22 de julio de 2022, al considerar que la demandante no atendió la carga impuesta en el auto de inadmisión.

En síntesis, el *a-quo* determinó que, la parte demandante no atendió lo requerido en el auto de inadmisión, pues no demostró que agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial aduciendo que la demanda tiene como objeto un tema de recobros a los servicios de la salud de naturaleza parafiscal por lo que no es procedente la conciliación. Además, no acreditó con el requerimiento de aportar copia de los actos administrativos demandados (comunicaciones UTF2014-OPE-10313 de 1 de febrero de 2016, UTF2014-OPE-10680 de 29 de febrero de 2016 y UTF2014-OPE-10651 de 29 de febrero de 2016).

---

<sup>6</sup> Archivo 09 del expediente digital

<sup>7</sup> Archivos del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo 14 del expediente digital

<sup>9</sup> Archivo 09 del expediente digital

### **3. Recurso de apelación<sup>10</sup>**

Contra el auto que rechazó la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación, fundamentando su solicitud en los siguientes argumentos:

Reitera que los actos debatidos dentro del proceso judicial son de naturaleza parafiscal y por tanto tributaria, lo cual se establece como una de las excepciones consagradas para no agotar conciliación prejudicial como uno de los requisitos para acceder a la Jurisdicción Contenciosa.

Señala que siendo los recursos que son objeto de la presente demanda necesarios para garantizar la estabilidad del Sistema de Salud conforme a la jurisprudencia en cita tanto en este escrito de recurso como los presentados en su momento al despacho, se sigue como conclusión que tales rubros ostentan la naturaleza de Parafiscalidad, razones por las cuales no es posible exigir en estos casos la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Indica que no se establece un término de caducidad de la acción, sin distinción del control de legalidad invocado, cuando se trate, entre otros, de bienes estatales imprescriptibles e inenajenables.

Resalta que se establece un tratamiento especial para los recursos parafiscales de la salud, dada su función social, que no es otra que la de asegurar un servicio público y un derecho fundamental de la población afiliada, máxime cuando estamos ante población del régimen subsidiado que, por sus condiciones económicas, sociales y

---

<sup>10</sup> Archivo 11-12 del expediente digital

demográficas, requieren una mayor protección y garantía, todo lo cual resulta menoscabado con el desconocimiento infundado de la autoridad demandada en el cumplimiento del ordenamiento jurídico, llevando incluso a las EPS y demás actores a activar acciones judiciales para procurar su giro o pago efectivo.

Al no perder estos recursos la naturaleza parafiscal, incluso al momento de decretarse en sede de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la reparación del daño ocasionado por la ADRES, administrados por SALUD TOTAL EPS-S S.A., más no de su propiedad o que ingresen a su patrimonio, resulta válido concluir que se tratan de recursos cuya acción de cobro se enmarca en la imprescriptibilidad.

Por tal razón, y de conformidad con lo señalado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente lo dispuesto en el literal b del artículo 1º, señala que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, por tratarse de bienes (recursos de la seguridad social en salud) imprescriptibles e inenajenables.

Por último, indicó "subsidiariamente, debe estudiar el Honorable Tribunal, la posibilidad de aplicar la figura de Excepción de Inconstitucionalidad con el fin de proteger postulados constitucionales como derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y el debido proceso". (...). Lo anterior en cuanto a que los requisitos para la presentación de la demanda reglados por la Ley 1437 de 2011, se convierten en obstáculo para, a través de un debido proceso judicial, acceder a la administración de justicia para Salud Total EPS, esto respecto a la asignación de competencia de los Juzgados Administrativos.

## II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, en los siguientes términos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia rechazó de plano la demanda al considerar que habiendo sido inadmitida no se corrigió en debida forma. De igual manera, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto; y, en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2. Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*(...)*

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega*

*total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*  
(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 22 de julio de 2022 y notificado por estado el 25 de julio de la misma anualidad. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 28 del mismo mes y año.

3. En ese orden, respecto de los requisitos de la demanda los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., disponen:

**"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)” . (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, la Corte Constitucional<sup>11</sup>, ha destacado las obligaciones, deberes y cargas procesales que deben cumplir las partes dentro del

---

<sup>11</sup> Sentencia C-086 24 de febrero de 2016, Expediente D-10902, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 167 (parcial) de la ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”

proceso, estableciendo en esa última, que de no atenderse se puede generar una consecuencia desfavorable, así:

*"(...) **el proceso**, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente **conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes**, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. **Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades**, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.*

*5.2. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre **deberes, obligaciones y cargas procesales**, en los siguientes términos:*

*"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las*

partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de **las cargas procesales** es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. **Una característica es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material.** En palabras ya clásicas, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no

contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés´.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que **el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional**". (negritas y subrayas fuera de texto)

En cuanto al tema de los recobros la Sala Plena de la Corte constitucional a través de Auto 389 del 22 de julio de 2021, mediante el cual dirimió conflicto de competencia entre jurisdicciones - Contencioso Administrativo y Ordinaria Laboral señalando:

(...) 53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.

#### **Regla de decisión**

**54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en**

**salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. (...) (Resaltado por la Sala)**

Por su parte el Auto 744 del 1º de octubre del 2021 dispuso:

(...)

10. Según lo resuelto en el Auto 389 de 2021, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de **recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.**

11. **Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>12</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (...)** (Resaltado por la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la competencia para estudiar la nulidad los asuntos referentes a recobros corresponden a esta Jurisdicción, se deben cumplir los requisitos para la presentación de la demanda establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>12</sup> Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 20 de enero de 2022, según acta de reparto ante el Juzgado 17 Laboral (archivo No.3 expediente digital), se tiene que la misma se interpuso de forma posterior a la fecha en la que fueron proferidas las mencionadas providencias, es decir casi 6 meses después de estos pronunciamientos, por lo que el aquí demandante debía cumplir con los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 al momento de presentar la demanda.

Ahora bien, ante los argumentos señalados por el demandante sobre la naturaleza parafiscal de los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas, es de señalar que en esta demanda no están en juicio de discusión asuntos que correspondan a la liquidación, cobro o recaudo de impuestos, tasas y/o contribuciones parafiscales, sino a la devolución de recursos (recobros). En tal sentido se ha atribuido el conocimiento de controversias con supuestos fácticos y jurídicos análogos a la Sección Primera, bajo la siguiente argumentación:

***"(...) Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.***

***Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los***

*juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación”.*<sup>13</sup>

Así las cosas, la jurisprudencia ha sido clara en determinar que no se le puede dar naturaleza de parafiscal a un recobro, en ese orden de ideas, la parte demandante debía acreditar el requisito de procedibilidad que trata el artículo 1º el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en lo que se refiere a la constancia de notificación de los actos demandados se advierte que es una exigencia previa a la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento, para determinar la oportunidad y poder establecer la caducidad conforme a lo señalado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.** *(Destacado por la Sala)*

---

<sup>13</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto del 4 de mayo de 2022, Rad: 25000-23-15-000-2022-00441-00. M.P. Carmen Amparo Ponce

Así las cosas, la Sala advierte que, la parte demandante tuvo la oportunidad para subsanar los defectos anotados. No obstante, omitió dar cumplimiento a dicha carga.

Por último, en cuanto a la solicitud de aplicar la figura de Excepción de Inconstitucionalidad, se advierte que esta fue analizada por el Juez de primera instancia rechazando de plano la misma, por no cumplir con los requisitos señalados para que esta tenga lugar<sup>14</sup>. Por lo tanto, la decisión de rechazo de la demanda adoptada por el *a-quo* se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, se confirmará el auto del 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto del 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencias de tutela T-424/2018, T-808 de 2007, T-681 de 2016. La excepción de inconstitucionalidad tendrá lugar cuando se está frente alguna de las siguientes circunstancias<sup>7</sup>: "(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad (...); (ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o, (iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales"

Expediente No. 11001-33-34-045-2022-00162-01

Actor: Salud Total E.P.S S.A.

Apelación de auto

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** 11001-33-34-00-2018-00151-01  
**Demandante:** MUNICIPIO DE SOACHA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SOACHA  
**Vinculado:** LÍNEAS UNITURS SAS, BOGOTÁ D.C. –  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD,  
TRANSMILENIO S.A.  
**Tercero:** ELIBERTO VERDUGO CONSUEGRA  
**Referencia:** NULIDAD (LESIVIDAD), CONFIRMA  
AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE  
PRUEBAS

Se decide el recurso de apelación presentado por la sociedad vinculada Líneas Uniturs SAS contra el auto que denegó el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por dicho interviniente; testimoniales, interrogatorio de parte y documentales, dictado en la audiencia inicial con fallo del 21 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución 330 del 7 de abril de 2014, “por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placa WTD-431, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros “LINEAS UNITURS LTDA”, acto administrativo que autorizó la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo identificado con placa WTD-431 y se concedió una capacidad transportadora a la empresa LINEAS UNITURS SAS, sin embargo, esta se expidió

induciendo a la administración en error, como quiera que esta capacidad ya había sido aportada como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio S.A., y no podía solicitar REPOSICIÓN en el municipio de Soacha, con lo cual se generó una doble reposición del vehículo con placa WTD-431.

Asimismo, solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo tarjeta de operación N° 005101 con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019 expedida por la Secretaria de Movilidad de Soacha al automotor SOS-808 la cual se entregó a la concesión SERT, clase bus de servicio público, Marca HINO, modelo 2014, Motor JO5EUA10175 del propietario Eliberto Verdugo Consuegra.

La Secretaría de Movilidad del Distrito de Bogotá coadyuva las pretensiones. Los demás intervinientes se oponen a las pretensiones, precisando que Transmilenio señala que el Municipio de Soacha está en todo el derecho de solicitar las aludidas pretensiones.

## **2. La providencia objeto del recurso**

En la audiencia inicial del 21 de noviembre de 2022, se decidió sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y demás intervinientes.

Particularmente, respecto de la vinculada Líneas Uniturs se indicó lo siguiente:

### *"5.2. DE LAS PARTES VINCULADAS*

*-LÍNEAS UNITURS S.A.S Con el valor legal que le corresponda, el cual será apreciado en la sentencia, se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda obrantes en el archivo 1 desde la página 206 a 245."*

### **a) Testimoniales**

*"Solicita recepcionar los testimonios de las siguientes personas:*

- Juan Carlos Nemocon (Alcalde Soacha 2014)*
- Jaime Humberto Ramírez Bonilla (Directora de transporte para época)*
- Elide Albarracín Morrales (asesora jurídica E)*
- Carlos Alberto Ulloa Calvo (asesor jurídico)*
- Andrés Ruben Peña Arenas (asesor jurídico)*
- Liced Baron Puentes*
- Stephanny Muñoz O.*
- Raúl Enrique Suarez (representante legal de Transmilenio*

*Al respecto, se niega la prueba solicitada por dos razones, la primera, porque dicho medio de prueba resulta inconducente al tratarse de un asunto de puro derecho frente al cual en nada aportarían los testimonios solicitados, y en segundo lugar, porque la solicitud de la prueba no cumple los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP, esto es, enunciarse el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, así como concretamente los hechos objeto de la prueba.*

## **b) Interrogatorio**

*"Solicita se decrete el interrogatorio del señor Eleazar González Casas en calidad de Representante Legal del municipio de Soacha para que absuelva las preguntas que hará personalmente sobre los hechos de la demanda. De igual manera, solicita se decrete el interrogatorio del señor Jaime Humberto Ramírez Bonilla en calidad de Director de Transporte de la época para que absuelva las preguntas que hará personalmente sobre los hechos de la demanda.*

*Al respecto, se niega la prueba solicitada por dos razones, dada la improcedencia de dicho medio de prueba al buscar la confesión, la cual está expresamente prohibida frente a los representantes legales de las entidades públicas en los términos dispuestos en el Código General del Proceso, y adicionalmente, se niega por tratarse de un asunto de puro derecho frente al cual en nada aportarían los interrogatorios de parte solicitados.*

## **c) Documentales**

*Solicita se oficie a:*

*-Al organismo de Tránsito y Transporte de Sibaté para que informe la trayectoria del vehículo de placas WTD341 y si en alguna oportunidad, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, la Secretaría de Soacha y el sistema Transmilenio S.A. y Transmasivo S.A. informó novedad alguna.*

*-A la Secretaría Distrital de Movilidad (Bogotá) para que informe la fecha de matrícula del vehículo 8articulado) de placas TGX-822 perteneciente a Transmasivo S.A. y se allegue la carpeta de matrícula de este automotor y se informe la resolución con el aco administrativo donde se autoriza que sea repuesto el articulado de placas TGX-822.*

*-A el RUNT para que informe si en alguna oportunidad, la Secretaria de Movilidad de Bogotá, la Secretaría de Movilidad de Soacha y Sistema Transmilenio S.A. y Transmasivo S.A. realizó o radicó información del vehículo de placas WTD431.*

*Se resume: Al respecto, se niega la prueba solicitada por dos razones, la primera es que está prohibido al Juez decretar pruebas que la parte hubiese podido conseguir a través del ejercicio del derecho de petición de conformidad con lo dispuesto en el CGP – artículo 173, y no existe prueba que se haya solicitado a través del derecho de petición; y la segunda, por*

*inutilidad, como quiera que en el expediente administrativo obra toda la documental de la actuación objeto del estudio de legalidad.*

*-Sin solicitud de pruebas adicionales.*

### **3. La apelación**

La sociedad vinculada Líneas Uniturs SAS presentó recurso de apelación contra el auto que denegó el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por dicho interviniente; testimoniales, interrogatorio de parte y documentales, dictado en la audiencia inicial con fallo del 21 de noviembre de 2022, lo cual sustentó en la audiencia inicial al considerar que sí resultaban necesarias y conducentes.

En la correspondiente acta de la diligencia se dejó consignado lo siguiente:

*"Esta decisión se notifica en estrados a los intervinientes. Se concede el uso de la palabra:*

*-Parte demandante: Sin comentarios*

*-Lineas Uniturs SAS: Manifiesta que presenta recurso de apelación contra el auto que denegó el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas, el cual procede a sustentar: Minuto: 01:01:45*

*El Despacho procede a correr traslado a los demás sujetos procesales del recurso de apelación interpuesto (Se resume):*

*-Parte demandante: Indica que no se puede buscar la confesión de ningún Alcalde, y frente a la documental no tiene comentarios.*

*-Tercero: No está de acuerdo, porque dicha situación se presentó muchos años atrás. Respecto de la documental, ya se conoce la responsabilidad de los abogados por los principios de economía procesal.*

*-Secretaría de Movilidad: Alude al artículo 195 del CGP relacionado con la confesión. Menciona que no está demostrado que se haya interpuesto derecho de petición para solicitar las pruebas.*

*-Transmilenio S.A.: Conforme con la decisión, la confesión no es procedente."*

El recurso en mención fue concedido en el efecto devolutivo, por lo que, luego de su trámite, se continuó con la diligencia en referencia, así:

*"Se resume: Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el representante de la sociedad Líneas Uniturs contra el auto que denegó el decreto y la práctica de las pruebas que solicitó.*

*Frente al requisito de oportunidad del recurso interpuesto, se tiene que el mismo se cumple de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA, y frente al requisito de procedencia se tiene que el mismo se cumple de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA que establece que es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*Así las cosas, están satisfechos los requisitos para conceder el recurso de apelación interpuesto. Frente al efecto del mencionado recurso, este debe concederse en el efecto devolutivo. Se precisa el trámite para surtir el mismo, en el sentido que se ordenará que por secretaria se abra una carpeta adicional en el expediente digital del proceso, la cual deberá contener una copia de la demanda, una copia del escrito de contestación presentado por la sociedad Líneas Uniturs, una copia de esta Acta, así como del audio y video de la presente diligencia, con destino al superior funcional."*

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 dispone: *"En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil",* hoy Código General del Proceso.

El trámite de la solicitud de pruebas se encuentra regulado por los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 del 2011 para efectos del decreto de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, el juez debe hacer un estudio evaluando si encuentra que la prueba solicitada resulta conducente, pertinente, útil, necesaria. La norma en cita señala:

*"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*

De conformidad con el anterior precepto normativo, para el Despacho es claro que el rechazo de una solicitud de prueba únicamente puede ceñirse al incumplimiento de los requisitos de

conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas, dando la posibilidad de rechazar las solicitudes en estos casos, comoquiera que el objeto de prueba debe ceñirse a los hechos de la demanda y su contradicción, por lo que, estas deben analizarse en su totalidad y no individualmente.

Por tanto, para el decreto de una prueba, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

i) La pertinencia de una prueba se debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar;

ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley, y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar;

iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba,

iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.

En el caso concreto, se observa que la prueba testimonial fue negada en primera instancia por 2 razones: por inconducente pues se trata de un asunto de puro derecho y, porque no cumplió los requisitos del artículo 212 del CGP.

En cuanto al interrogatorio, el *a quo* señaló que como con este se pretendía la confesión se encontraba prohibida respecto de los representantes legales de las entidades públicas y porque el asunto es de puro derecho.

En lo atinente a las documentales, se indicó que le estaba prohibido al juez decretar pruebas que la parte hubiese podido conseguir y no existía prueba de la petición en tal sentido por parte de dicha vinculada, además de su inutilidad ya que en el plenario reposaba el expediente administrativo en donde se encontraba toda la documental de la actuación objeto de demanda.

Particularmente, se encuentra que la fijación del litigio que se determinó en la audiencia inicial consistió en lo siguiente:

*"Minuto 42:04 Respecto de la fijación del litigio desde el punto de vista NORMATIVO, se precisa que al juez contencioso administrativo no le corresponde hacer un control abstracto de legalidad, luego el estudio se circunscribe a las censuras o cargos planteados en la demanda. Los cargos formulados son:*

*i) Nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse: en el concepto de violación considera que se presentó: a) Violación de la Constitución Política – principio de buena fe; b) Violación del Convenio Interadministrativo 100100-004- 2013; y c) Violación de la Resolución 376 de 15 de febrero de 2013 del Ministerio de Transporte; y d) Violación del Decreto 046 de 5 de abril de 2013.*

*Frente a los mismos tampoco existe acuerdo entre los intervinientes."*

A su vez, el problema jurídico que se determinó en la audiencia inicial consistió en: *"resolver lo relativo a la legalidad de la Resolución 330 del siete (7) de abril de dos mil catorce (2014), así como de la Tarjeta de Operación N° 005101 expedida respecto del vehículo de placa SOS-808, a fin de establecer si se encuentran inmersos o n[on] en alguno de los cargos de violación formulados por la parte demandante."*

Por lo expuesto, se encuentra que, en efecto, la decisión que negó el decreto de las pruebas en mención se confirmará puesto que, además de tratarse de un asunto de puro derecho, el cual es factible de resolver sin tal material probatorio, lo cierto es que, en ninguno de los tres eventos, la vinculada logró demostrar que cumplía con los presupuestos para la procedencia de cada una de tales probanzas.

Finalmente, porque el objeto de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas supra, puede determinarse con el contenido de los documentos que contienen los antecedentes administrativos de los actos acusados.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado.

### **III. RESUELVE:**

**1º) Confírmase** el auto que denegó el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por la sociedad vinculada Líneas Uniturs SAS,

dictado en la audiencia inicial con fallo del 21 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

***Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el ponente o los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-288-NYRD**

Bogotá, D.C, veintiuno (21) junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002324000 2011 00149 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Proceso Decreto 01 de 1984)  
**DEMANDANTE:** C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL  
**TEMAS:** Acto administrativo que ordena reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón desarrollada en el Departamento del Cesar  
**ASUNTO:** IMPULSO PROCESAL  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del veintisiete 27 de febrero de 2023, se designó como perito a la SOCIEDAD JEGA ACCOUNTING HOUSE LTDA, quien tomó posesión del cargo el 09 de marzo de 2023.

Posteriormente el perito posesionado recibió el pago de los gastos periciales el 17 de abril de 2023, tal y como obra constancia a folio 617 del cuaderno principal a fin que rindiera la experticia en torno a : a) El costo, gasto y cualquier otra erogación económica incurrido por CNR al celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración irrevocable, en los términos ordenados en las Resoluciones demandadas, b) El costo, gasto y cualquier otra erogación económica incurrido por CNR al celebrar un contrato de fiducia a una entidad de “reconocida trayectoria y experiencia” que tenga mínimo tres años de experiencia en procesos de reasentamiento, que haya desarrollado estos procesos bajo las directrices de organismos internacionales y que cuente con un equipo interdisciplinario en las áreas social. Física y jurídica con experiencia en procesos de reasentamiento. Y todos los demás literales hasta el (k) obrantes a folios 20 a 22.

En memorial del 29 de mayo del 2023, el perito posesionado manifestó que el demandante no le presto la colaboración necesaria para rendir la experticia encomendada, y posteriormente el apoderado de C.I COLOMBIAN NATURALES solicitó se relevara y se designara otro perito.

Las anteriores manifestaciones serán resueltas teniendo en cuenta las siguientes,

## I. CONSIDERACIONES:

El presente proceso se tramita con el Decreto 01 de 1984, la cual estipula que la norma aplicable en el tema probatorio es el Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 168 el cual prevé:

***ARTÍCULO 168.****En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración.*

A su turno el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil establece sobre el deber de colaboración en materia de la prueba pericial lo siguiente:

***ARTÍCULO 242. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES.*** *Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo, y si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra,* sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39.

*Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, los peritos lo informarán al juez, quien le ordenará facilitar la peritación, y si no lo hiciere, la condenará a pagar los honorarios periciales y multa de quinientos a cinco mil pesos, y apreciará tal conducta como indicio en su contra. (negrilla y subrayado fuera del texto)*

De las normas transcritas *ut supra*, se infiere que es deber del demandante prestarle la colaboración necesaria al perito para rendir la experticia encomendada, máxime cuando es la parte interesada en la prueba pendiente por recaudar, de no hacerlo se declarara desistida la prueba pericial.

De otro lado el perito en atención a las previsiones establecidas en el numeral 1° del artículo 236 del Código de Procedimiento civil debe rendir el dictamen concretamente sobre las cuestiones estipuladas en la demanda.

Así las cosas, es de recordar que el perito fue designado por que la parte demandante lo aportó, ante la ausencia de listado vigente de auxiliares de la justicia, como la persona idónea para rendir la experticia encomendada la cual fue solicitada con la demanda, el momento procesal estimado por el legislador para hacerlo, así mismo el perito ya se encuentra posesionado y no es de recibo para esta magistratura los argumentos expuestos por ambos.

Por lo anterior, no se relevará del cargo al perito posesionado, más si se CONMINARÁ tanto a la parte demandante a prestarle la colaboración necesaria al perito para rendir la experticia encomendada, como al auxiliar para que se ciña a los cuestionamientos que debe responder dentro de sus conocimientos y no solicitar la respuesta a la Sociedad demandante, puesto que para efecto de responderlos se realizó su designación.

De otro lado, ante la manifestación de la densidad de la información que se debe analizar, se le concede al demandante el término de 20 días para que remita toda la información necesaria a la SOCIEDAD JEGA ACCOUNTING HOUSE LTDA para rendir la experticia y el perito una vez reciba la información cuenta con un término de 45 días para remitir el dictamen pericial encomendado.

Se les recuerda a las partes el deber de colaboración que les asiste, para lograr el recaudo probatorio oportuno.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONMINAR** a la parte demandante a prestarle la colaboración necesaria, al perito para rendir la experticia encomendada, eso es permitirle el acceso a la información solicitada, para lo cual cuenta con un término de veinte (20) días.

**SEGUNDO.- CONMINAR**, al perito para que se ciña al cuestionamiento que debe responder desde sus conocimientos y con base en la información suministrada por la parte demandante.

**TERCERO.-** se le concede el término de cuarenta y cinco (45) días al perito para rendir la experticia encomendada, el cual comenzará a correr una vez se acredite por la parte demandante la entrega de la totalidad de la información solicitada, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.